

**ENFRENTAMIENTO IGLESIA ESTADO EN ÁFRICA ESPAÑOLA.
EL DERECHO DE ASILO EN EL PRESIDIO DE LAS ALHUCEMAS
EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX.**

Antonio Carmona Portillo

RESUMEN

El enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado Absolutista de los Borbones se plasma en una serie de controversias particulares. Algunas de ellas se refieren a actitudes meramente protocolarias, pero otras entraban de lleno en los conflictos de competencias. En este trabajo se hace una pequeña relación de los casos en los que la Iglesia de Alhucemas y el gobernador de la Plaza se enfrentaron por cuestiones relacionadas con el derecho de asilo que aquella mantenía desde la edad media.

Palabras claves: Derecho de Asilo, Inmunidad, Regalismo, Iglesia y Estado, Alhucemas.

1. La relación iglesia Estado en el siglo XVIII y principio del XIX

El poder absoluto de los monarcas españoles se plasma, desde el punto de vista religioso, en el control sobre la Iglesia denominado "regalismo"; proceso que englobaría tanto los dos siglos de los Austrias como el de los Borbones, llegando incluso hasta el reinado de Fernando VII.

Pero el progreso doctrinal del absolutismo borbónico introdujo algunas nuevas ideas en la práctica de las relaciones Iglesia-Estado, modificando con ello las competencias que hasta entonces tenía la Iglesia sobre la sociedad. Los reyes españoles pudieron implantar la jurisdicción eclesiástica, argumentando que de esta manera cumplían su mandato divino de defender la primacía de la Iglesia en lo natural y de lo divino en lo sobrenatural.

Por consiguiente, la Iglesia española en el siglo XVIII fue menos libre, pues el estado aumentó considerablemente las prerrogativas y legitimidades

que hacían difícil la injerencia en sus asuntos de otros poderes, incluido el eclesiástico.

Las disputas entre la Iglesia española y el estado tuvieron su máximo exponente en la primera mitad del siglo XVIII, cuando el gobierno de Felipe V pretendía el reconocimiento del patronato regio universal, para lo que contaba como principal valedor con el obispo de Málaga Gaspar de Molina¹. Con el fin de apaciguar los ánimos se llegó a una concordia provisional en 1737, que dejaba sin solucionar, sin embargo, el punto principal de la cuestión, el patronato regio. Las negociaciones continuaron tras la concordia del treinta y siete. El 6 de abril de 1741 se produjo la intervención del mismo Papa, que tuvo como interlocutor por parte española a los cardenales Aquaviva y Belluga. Benedicto XIV reconoció el derecho del patronato real español en el nombramiento de los obispos, pero no se proclamó dicho derecho con carácter universal.

Finalmente, ya en la época del rey Fernando VI, el Papa Benedicto XIV dio una autorización ilimitada a los monarcas españoles para entrar en las instituciones eclesiásticas, por medio del Concordato de 1753. En él, y en su artículo 16, se advierte que no se concedería jurisdicción alguna eclesiástica ni sobre las iglesias ni sobre las personas, algo que permitirá a la Iglesia española mantener los asuntos judiciales en su seno.

Con todo ello la monarquía española organizó una Iglesia nacional a su servicio, lo que provocó relaciones conflictivas con la Santa Sede, la expulsión de los jesuitas por su fidelidad al Papado y el rechazo de las reformas sociales y culturales del Despotismo Ilustrado².

Uno de los puntos conflictivos fue el del derecho de asilo que la Iglesia gozaba merced a su también ganado derecho de inmunidad, que en ámbito local se traducía en que los templos estuvieran exentos de todo uso profano y que gozaran del derecho de asilo.

Durante el siglo XVIII los monarcas españoles combatieron con éxito dicho derecho, por entender que atacaba sus prerrogativas. La concordia de 1737 excluyó del mismo a los salteadores de caminos y asesinos, y ordenó que el crimen de *lesa majestad*, que ya estaba excluido del asilo por las constituciones apostólicas, comprendiera también a los que conspiraban contra el rey. La labor controladora del Estado llegó también a la supresión de la práctica llamada de las "iglesias frías", que consistía en que con objeto de evitar el correspondiente castigo, los delincuentes aprehendidos fuera del lugar sagrado alegaban inmunidad eclesiástica y pretendían su restitución a la Iglesia bajo el falso pretexto de haber sido excluida de ella. La decadencia sufrida por el derecho de asilo eclesiástico coincidió con el auge progresivo del asilo territorial, en virtud del cual los individuos perseguidos por su estado quedaban a salvo al pasar a otro estado.

Durante el siglo XVIII Iglesia y el Estado adoptaron caminos opuestos en los referente al derecho de asilo: la Monarquía el de restringir dicho derecho, la Iglesia el de mantenerlo lo más intacto posible.

Sin embargo Monarquía e Iglesia coincidían en la necesidad de mantener el orden y la autoridad real frente a la delincuencia, aunque en estos siglos la delincuencia y la marginación social no tenían los límites muy definidos. Para mantener el orden se toman toda clase de medidas en un difícil equilibrio, por parte de la Iglesia, por mantener también el derecho eclesiástico de la inmunidad.

2. El papel de la Iglesia en los Presidios.

La concordia de 1737 había puesto los principios legales y reglamentarios a la inmunidad, pero en 1747, Fernando VI pidió que los reos acogidos a sagrado fueran trasladados "de las iglesias y lugares de sus refugios a otros más distantes o restrictivos en los Presidios de África donde logrando los efectos de la inmunidad pudieran ser contenido para los futuros (delitos)"³.

La causa de esta petición estaba en que los acogidos a sagrado utilizaban frecuentemente al derecho adquirido para cometer otros delitos en total impunidad. En abril de 1747 la Iglesia accedió a esta petición y el 12 de julio de 1748 el obispo de Málaga publicó una carta en la que aceptaba tales traslados a los Presidios.

Estamos seguros que las consecuencias de estas disposiciones serían pagadas por algunos reos inocentes que no habían abusado del derecho eclesiástico, pero también que había otros que utilizaban la inmunidad en su propio provecho. La documentación cita en especial entre estos últimos a los gitanos.

Lo cierto es que la Iglesia de África va a tener que soportar el peso de la confrontación contra el Estado, en lo referente al asilo eclesiástico, en mayor medidas que en otros lugares de España.

La pregunta que nos hacemos ahora era quiénes eran en las plazas españolas de Áfricas los interlocutores de este debate.

Por el lado civil es obvio que sería el gobernador el que ostentaba el título de máxima autoridad militar y política. Por el otro un representante de la Iglesia en los Presidios sería el interlocutor del poder civil. Pero ¿quién era este personaje?

Sabido es que los Presidios norteafricanos ostentaban una fuerte presencia militar, pero, en cambio en ellos la jurisdicción eclesiástica castrense la ostentaban los ordinarios, es decir, el vicario o párroco y no el vicario castrense.

En 1762 Clemente XIII confirió al Patriarca de las Indias la exención de la jurisdicción de ordinario y la confirió al vicario castrense. Esta concesión fue prorrogada por el mismo pontífice en 1768 por otros siete años más. Lo mismo haría el Papa Pío VI en los años 1776, 1785 y 1795. En 1803 el Papa Pío VII volvió a prorrogar la exención de la jurisdicción ordinaria.

En 1804 se publicó por el Cardenal Sentmenat, una explicación de quién se encontraba bajo la jurisdicción castrense, lo que motivó una dura controversia encabezada por el cardenal de Toledo. Para solucionar el problema y acabar con las discusiones el Papa Pío VII publicó un *Breve*, en el que se afirmaba que estaban bajo la jurisdicción eclesiástica castrense los sujetos a fuero militar, las personas que vivían en lugares controlados por un gobierno militar, las que seguían a los reales ejércitos por razones de servicio y las que ejercían empleo en el Vicariato castrense.

En dicho *Breve* se especificaba también que ejercería el Vicario general de los reales Ejércitos jurisdicción sobre los que vivían en alcázares, fortalezas, castillos fijos, hospitales militares, etc. salvo la Plaza de Ceuta y los Presidios Menores de África, "en los cuales gozarán sus ordinarios de plena jurisdicción de que hasta ahora han gozado"⁴.

Por consiguiente, serán los gobernadores de las Plazas Norteafricanas y los Vicarios de las iglesias parroquiales los que se enfrenten en cada caso en los que se diriman la jurisdicción sobre los reos.

3. Acogerse a sagrado en el Peñón de Alhucemas

3.1. Reos y delitos

Hemos analizado el caso de la jurisdicción sobre los reos acogidos a sagrado en la Plaza de San Agustín y San Carlos de las Alhucemas que formaba parte del obispado de Málaga.

De un total de 46 expedientes estudiados desde 1712 hasta 1840, en 31 casos el reo era un presidiario, tanto agregado a armas como no, lo que supone un 67,3 por ciento del total. No debemos olvidar que el porcentaje de presidiarios entre la escasa población del Peñón de Alhucemas era elevado. Haciendo un cálculo aproximado se puede establecer la cifra de 120 en un total de 400 habitantes⁵. El resto eran soldados de la compañía fija de la localidad o de regimientos de guarnición ordinaria en ella, que constituían un total de 6 (13 por ciento), un individuo civil que resultó ser el hijo del Mayordomo del Hospital y otros ocho más de los que no consta su profesión o actividad.

CUADRO RESUMEN DE LOS EXPEDIENTES DE INMUNIDAD

Actividad	Nº	%	Peticionario	Nº	%	Delitos	Nº	%
Presidarios	31	67,3	Gobernador	33	71,7	Heridas a otros	14	30,4
Soldados	6	13,1	Mandos de los regimientos	5	10,8	Muerte	11	23,9
Otros	1	17,3	Ayudantes	3	6,5	Sublevaciones	4	8,6
No consta	8	2,3	Obispado	2	4,3	Adulterar monedas	3	6,5
			Vicario	1	2,4	Intento de violación	1	2,1
			No consta	2	4,3	Fuga	1	2,1
						Robo	1	2,1
						No consta	12	24,3

Elaboración propia de los datos aportados por los expedientes de Caucción Juratoria. A. C. M. Legajo 64.

La mayor parte de los expedientes son peticiones de extracción de sagrados emitidas por el gobernador de la Plaza, con un total de 33 casos. El resto son demandas de traslado de reos presentadas por algunos capitanes y demás mandos de los regimientos de guarnición en la Plaza (en total suman 5), del ayudante de la Plaza en nombre del propio gobernador en alguna ocasión, del obispado de Málaga y del Vicario de la parroquia de Alhucemas. Más adelante informaremos con más detalle de estos expedientes.

3.2. Los lugares de refugio

Bastaba alcanzar una de las ventanas de la iglesia para considerarse seguro en sagrado. Pero los lugares más corrientes eran las naves de la propia iglesia, el camposanto adosado a ella o el hospital. Raramente permanecía el reo en el espacio sagrado, pues en muchas ocasiones se le designaba otro lugar para custodia, como algún baluarte o recinto de la fortaleza o la cárcel "Del Cubo" de la Plaza. Esto se hacía por temor a que el acogido lograra huir o a que aprovechara su refugio en sagrado para cometer fechorías.

En otras ocasiones se pedía la salida del reo del recinto sacro y la puesta en custodia en otras dependencias cuando el lugar sagrado estaba cerca de alguna instalación militar peligrosa como un polvorín.

Por último, en otras ocasiones, el reo era extraditado de su refugio en sagrado para que continuara desarrollando su labor en la Plaza y ganase de esa manera su sustento tal y como lo hacían todos los demás presidiarios.

En todos los casos citados anteriormente el reo gozaría de sus derechos de inmunidad en todo el recinto.

3.4. Los expedientes de caución juratoria

De los 46 expedientes estudiados correspondientes a la Iglesia de Alhucemas, en 24 casos se extrae al reo para sustanciar los autos, en seis casos se cambia de lugar al refugiado, en otros seis los expedientes hacen referencia a la determinación de si el reo tiene o no derecho a la inmunidad; en cinco casos se extraen de sagrado por no tener derecho a ella; en dos casos se decreta el regreso del penado a su lugar de origen conservado o no la inmunidad, en un caso se trata de la liberación de grilletes a un preso y en otro caso más el expediente hace mención del derecho de inmunidad de un reo por disponer de ella con anterioridad. Un estudio más detallado de dichos expedientes nos permite establecer las siguientes consideraciones.

Antes del concordato de 1753 la Iglesia mostraba bastante fuerza en el asunto de la inmunidad. Así encontramos casos en los que el Estado pide respeto para el derecho de asilo en un escrito enviado al gobernador de Alhucemas desde Madrid el 18 de diciembre de 1701, en el que se amonestaba a la autoridad civil por haber dado sentencia a un reo que estaba refugiado en Iglesia.

Las incomodidades de los templos originaban también casos de extracción del reo. En este caso el vicario se veía obligado a entregar al reo para su custodia en dependencias civiles, teniéndose en cuenta que si durante su salida de sagrado cometiese algún otro delito no le valdría ya para nada su condición de asilado.

Los expedientes de principios de siglo XVIII hacen diferentes referencias: El 30 de enero de 1719 el presbítero de la Iglesia de Alhucemas señala al reo Jerónimo de Andrade y Salazar el baluarte de San Antón como refugio en vez del hospital a donde había acudido en un primer momento. El 31 de mayo de 1724 el obispo de Málaga reclama para el reo Diego Requena que se le devuelva al presidio de Ceuta, donde gozaba de inmunidad y de donde había sido extraído y puesto en cárcel común en el de Alhucemas. En el mes de enero de 1727 el desterrado Juan Montero pide al vicario interceda ante el rey para que le sean quitados los grilletes que se le pusieron nada más tocar tierras africanas, ya que él gozaba de inmunidad ("tenía Iglesia"). Finalmente, en 1729 don José Méndez teniente de la compañía del José Araujo del Regimiento de Portugal pide al vicario que el reo Alonso González vuelva a Melilla para cumplir en esa otra ciudad norteafricana con su servicio al rey.

Todos estos expedientes tienen como protagonista principal al clero (obispo y vicario), mientras que el Estado se limita a hacer las peticiones pertinentes o a cumplir las que le impone la ley.

A partir de 1757 los expedientes incoados para casos de inmunidad eclesiástica por la propia Iglesia tiene como denominador común la exigencia de que las autoridades civiles presenten la correspondiente caución juratoria. Se trataba de

un documento por el que el poder civil se comprometía, una vez extraído el reo, a mantener la inmunidad que este gozaba y a no hacerle daño alguno.

Cada expediente consta de: petición del gobernador o de la autoridad competente; auto del vicario concediendo la extradición, testimonio notarial, caución juratoria y diligencias de extracción.

En ellos se observa con claridad cómo las autoridades civiles van consiguiendo poner sobre la mesa cada vez más causas por las que un reo debía ser extraído de la Iglesia. Llama poderosamente la atención como ahora uno de los principales motivos para la extradición era la necesidad de su puesta en custodia por el gobernador para proceder a la elaboración del sumario. Así, por ejemplo, el gobernador Andrés Guerra comunicaba de esta manera al vicario de la parroquia de Alhucemas la petición de extradición del reo Gabriel Rodríguez:

Y para que los autos se puedan substanciar en debida forma, con la declaración, carga y preguntas que sea preciso hacer al reo y use de la defensa y excepción que legítimamente le convenga, con arreglo al derecho y práctica de lo que previene la Bula Sacro Santa Iglesia de la Santidad de Benedicto XIV de 9 de diciembre de 1743, sobre asunto de esta naturaleza, de parte de S.M. (q. Dios guarde) exhorto y requiero a V.m. dicho señor don Francisco de Paula Aguilera, y de la mía le pido y suplico como tal gobernador y Juez de estos autos que con exclusión de la sumaria hasta ahora hecha se sirva declarar haber suficiente indicio para la prisión de dicho reo Gabriel Rodríguez, y en su consecuencia hacer formal consignación y entrega de su persona al Juzgado público y Militar que ejerzo para el fin que queda relacionado, estando yo pronto a otorgar la caución juratoria in scripta que la citada Bula previene para restituirlo a Sagrado siempre que no purge el delito que contra él resulta⁶.

Desde 1785 hasta 1806 el encargado de substanciar el sumario fue el Capital general de la Costa y Reinos de Granada, una vez elaborado este por el gobernador de la Plaza:

El gobernador de Alhucemas pide se le entregue al reo para proceder a realizar el auto para pasarlo a manos de Rafael Vascos, Capital General de las Costas y Reino de Granada⁷.

Los casos que narran los expedientes comprendidos entre 1740 y primera mitad del siglo XIX son los siguientes:

En 1741, el gobernador de la Plaza pidió que el reo Juan Añón Velez pasase a la ciudad de Málaga con el goce de la inmunidad que poseía. El vicario accedió apelando al buen entendimiento que aun existía entre la autoridad civil y la ecle-

siástica. En 1742 el nuevo gobernador José Granado pidió la exención de la inmunidad eclesiástica al confinado José Lorente porque había suficientes indicios de culpabilidad. No fue este el único caso en el que se exige la entrega del reo por no tener este derecho al asilo. En 1774, el ayudante mayor Bueno Gallardo pidió la extradición del soldado granadero Bernardo Palpeira, acusado de herir a otro soldado, porque la culpabilidad era manifiesta.

En 1742 se acusó al confinado Juan Lorenzo Encinas de haber participado en un levantamiento "con otros de su misma clase". El gobernador José Granado presentó la correspondientes caución juratoria para que los autos se pudieran sustanciar en debida forma con la declaración del reo y de acuerdo con la Bula de Benedicto XIV. Por consiguiente pedía que:

Se sirva declarar haber suficientes indicios para la prisión de dicho reo y por lo tanto haga entrega de su persona al juzgado político y militar... estando ya pronto a otorgar la caución juratoria in scriptus que la citada Bula previene para restituirlo a sagrado siempre que purge los indicios que contra el resultan⁸.

En algunas ocasiones algunas personas se refugiaban en sagrado no para huir de la justicia, sino para ponerse a salvo de algún peligro, en especial represalias por algún hecho que aun no constituía delito. Así, por ejemplo, el soldado Juan Flogiasi del regimiento de Nápoles se refugió en sagrado en 1771 ante el temor de represalia por haber planeado con un presidiario el robo al capitán de su compañía. Descubierto el complot Juan Flogiasi se acogió al asilo eclesiástico, del que pretendía sacarlo el 28 de diciembre de ese año el capital del citado regimiento, don Ulice Albergoti.

En todos los casos en los que se pedía la extracción del reo por diferentes causas, el vicario aceptaba la decisión del gobernador con el sólo impedimento de que previamente este tenía que presentar la correspondiente caución juratoria, mediante la cual el reo quedaba en vía de depósito en manos del gobernador que lo debía tener en custodia, libre, sano, "sin lesión, tortura ni manquedad alguna".

Como hemos visto con anterioridad uno de los delitos que aparece representado en tres ocasiones es el de falsificación de monedas. En las tres ocasiones el hecho se había cometido fuera de la Plaza de Alhucemas, y el reo había llegado a ella con la inmunidad adquirida en su lugar de origen. En este caso continuaba bajo la protección eclesiástica dentro de la Plaza, si bien el gobernador pedía de inmediato la custodia del preso. Este es el caso de Antonio Canales, quien había sido juzgado en la Chancillería de Granada por el delito ya comentado. Otros reos acusados de delitos fuera de la Plaza fueron los confinados Juan Antonio Guerra y Luis Pérez, ambos presos también por falsificación de monedas, y, el asimismo presidiario apellidado Lafiteau, de origen francés y acusado de haber matado a

otro de su misma nación en Málaga. El resto de los delitos por los que los reos se acogían a sagrado se habían cometido en la misma plaza de Alhucemas.

Ya en el siglo XIX los expedientes aseguran un resultado favorable para la administración civil. Desde el primero que encontramos que corresponde a la fecha del 4 de mayo de 1803 hasta mediados de siglo, la mayoría de ellos resuelven la entrega del reo, con las formalidades debidas, para poder realizar el sumario. Sólo en dos ocasiones el expediente se desvía de este argumento: en uno de ellos la extracción viene condicionada por haberse refugiado el reo en el cementerio que estaba cerca del almacén de pólvora y en el otro se argumenta que al no ser delito grave el cometido, no tenía el delincuente derecho a asilo.

En este siglo el dominio de la monarquía sobre la Iglesia va a dar paso a la secularización del propio estado conforme avanza el liberalismo político, culminando así el proceso de descristianización que había surgido a finales del siglo XVIII con la revolución francesa.

NOTAS

- ¹ LLORCA *et.al.* *Historia de la Iglesia Católica*. Tomo IV, Madrid, 1963, pag. 90.
- ² GARCÍA DE CORTAZAR, F. *Enciclopedia de Historia de España*, Tomo III.
- ³ El 12 de julio de 1748 el obispo de Málaga, don Juan de Eulate y Santa Cruz, publicó una carta impresa en la que se proclamaba un despacho del nuncio de Su Santidad en España, arzobispo de Nazianzo, que a su vez hacía referencia a otras del Secretario de Estado del Vaticano, cardenal Valenti, fechadas en abril de 1747 y en el mismo mes de 1748. (A)rchivo (C)atedral (M)álaga. Legajo 64.
- ⁴ A.C.M. Legajo 63.
- ⁵ A.C.M. Padrones parroquiales. Legajo 61.
- ⁶ A.C.M. Legajo 64.
- ⁷ A.C.M. Legajo 64.
- ⁸ A.C.M. Legajo 64.